

Guadalajara, Jalisco, a 22 de febrero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1662/2016

Resolución

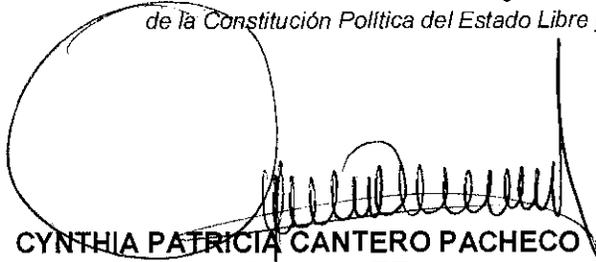
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 22 de febrero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

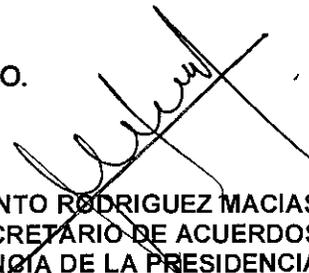
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

**1662/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos,  
Jalisco.**

**30 de noviembre de  
2016**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**22 de febrero de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

*"no recibí respuesta a mi solicitud de  
acceso a la información en tiempo ni  
forma"*

*"...no se cuenta con información  
alguna registrada en esta Tesorería  
Municipal"*

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto  
obligado y se **REQUIERE** por conducto  
de la Unidad de Transparencia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1662/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de febrero, del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1662/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03035116, donde se requirió lo siguiente:

*"En apego a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, artículo 2° fracción I, II y III, así como a los artículos 4°, 5° y 6° de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*

*Solicito;*

*• En base a el artículo 8° Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, fracción VI. inciso f). Solicito;*

*Artículo 8°. Información Fundamental — General.*

*1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:  
VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:*

*f) Los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos suscritos por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años;*

*- Documentos concernientes al FIDEICOMISO 7731-28-120, relacionados con los oficios presentados por los señores MANUEL CRUZ GONZALEZ Y JAVIER RODRIGUEZ JIMENEZ a BANCO DEL BAJIO S.A. DIVISION FIDUCIARIA, con fecha 26 de diciembre del año 2012*

*- Copia certificada de la lista de beneficiarios del FIDEICOMISO 7731-28-120 que aporó garantías al PIDEFIMER 2008 DE SAGARPA.*

*- Copia certificada del Contratos entre FIRA Y NEKUTLI S.A. de C.V. del FIDEICOMISO, 7731-28-120 CON EL BANCO DEL GAJIO S.A en el que autorizan los productores al FIDEICOMISO COMO BENEFICIARIO DE GARANTIAS LIQUIDAS DEL FIDEICOMISO PIDEFIMER 2008 de SAGARPA*

*- Copia certificada del Convenio de colaboración que se firmó el 02 de diciembre de 2008 entre FIRA a través de FEGA Y NEKUTLI S.A. DE C.V.*

*Puesto que es información fundamental en base al artículo 8° Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, fracción V. inciso v). Y artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Solicito;*

*Artículo 8°. Información Fundamental — General.*

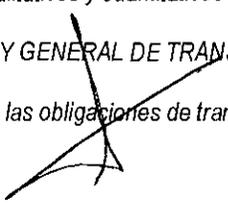
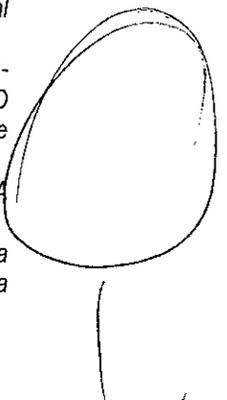
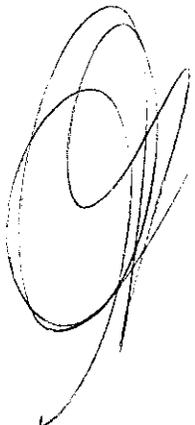
*2. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:*

*V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:*

*v) Las pólizas de los cheques expedidos, con identificación del número de cheque o transferencia, monto y nombre del beneficiario, indicando el motivo de la erogación, en el que de manera detallada y completa se indique para qué se erogó el recurso público, o en su caso la descripción que aparezca en la factura correspondiente; siempre y cuando con ello se aporten los elementos cualitativos y cuantitativos de la finalidad del cheque o transferencia. Y;*

*LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA*

*De las obligaciones de transparencia comunes*



RECURSO DE REVISIÓN: 1662/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.



Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

- Documentos de la fiduciaria donde se hace el traslado monetario del BANCO DEL BAJÍO

- MONTO de los beneficiarios del fideicomiso

Solicito me sea entregado lo anterior de conformidad al artículo 11 y 12 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Sin otro en particular espero una pronta respuesta. Gracias." (Sic)

2.- Mediante oficio de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco**, a través del Jefe de Egresos dio respuesta como a continuación se expone:

"...no se cuenta con información alguna registrada en esta Tesorería Municipal"

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, por medio de Infomex, Jalisco, el día 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

"no recibí respuesta a mi solicitud de acceso a la información en tiempo ni forma"

4.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se les asignó el número de expediente 1662/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** de los recursos de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1662/2016, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco; mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/976/2016 en fecha 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 25 veinticinco del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, oficio de número UT 435/2016 signado por **C. Jessica Alejandra Padilla Muñoz** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 7 siete copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...  
*SEGUNDO.- se considere por el Consejo del Instituto la resolución del recurso que nos ocupa toda vez, el recurrente manifiesta en la razón de la interposición, no haber recibido respuesta por parte del Ayuntamiento, sin embargo las evidencias que se adjunta al presente informe, comprueban la resolución que emitió la Unidad de Transparencia, aunque el sentido sea Negativo al no haber encontrado registro de la información solicitada, se le entregaron los informes de las Unidades Administrativas Involucradas. Lo anterior con fundamento en el artículo 86 Fracción III de la Ley citada...*  
....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 31 treinta y uno del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 25 veinticinco del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 11 once del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 31 treinta y uno del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

#### CONSIDERANDOS:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales

del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 03 tres del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 21 veintiuno del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 23 veintitrés del mes de septiembre de la presente anualidad, concluyendo el día 13 trece del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

No aportó pruebas.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del oficio con número UT.435/2016 mediante el cual se rinde el informe de ley.
- b) Copia simple de la solicitud de información de origen con número de folio 03035116.
- c) Copia simple del oficio con número 392/2016 suscrito por Jessica Alejandra Padilla Muñoz titular de la Unidad de Transparencia.

- d) Copia simple del oficio con número 68/2016 suscrito por Atanacio Ramírez Torres Jefe de egresos.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por parte del **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Con fecha 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información consistente en solicitar:

- Los documentos concernientes al fideicomiso 7731-28-120, relacionados con los oficios presentados por los señores Manuel Cruz González y Javier Rodríguez Jiménez a banco del Bajío S. A. división fiduciaria, con fecha 26 de diciembre del año 2012.
- Copia certificada de la lista de beneficiarios del fideicomiso 7731-28-120 que aporó garantías al PIDEFIMER 2008 de SAGARPA.
- Copia certificada del contratos entre FIRA y NEKUTLI S.A. de C.V. del fideicomiso, 7731-28-120 con el banco del GAJIO S.A en el que autorizan los productores al fideicomiso como beneficiario de garantías liquidas del fideicomiso PIDEFIMER 2008 de SAGARPA.
- copia certificada del convenio de colaboración que se firmó el 02 de diciembre de 2008 entre FIRA a través de FEGA Y NEKUTLI S.A. de C.V.
- Documentos de la fiduciaria donde se hace el traslado monetario del banco del Bajío.
- Monto de los beneficiarios del fideicomiso.

Por lo que en fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud antes mencionada, limitándose a manifestar que se adjuntaba informe de Tesorería, con desahogo para la resolución negativa de la solicitud, ya que no se encontró información en el Ayuntamiento, después de una búsqueda exhaustiva en todos los archivos. Lo anterior como se muestra a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN: 1662/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.



**Documento Resolución**

**Datos generales**  
 Folio: 03035116      Proceso: Solicitud de Información  
 (Mostrar Detalle...)

**Resolución de Solicitud**

La UT resuelve la solicitud

**¡AVISO!**  
 Derivado de la falta relativa a la visualización de las respuestas por parte del solicitante que haya ingresado su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en atención a lo dispuesto por el Acuerdo del Pleno aprobado en la Decimo Séptima Sesión Ordinaria de fecha 16 de mayo del año en curso, todas las respuestas deberán ser notificadas adicionalmente por la vía de correo electrónico; lo anterior, mediante la cuenta que el solicitante haya proporcionado para ello.

**Descripción de la Resolución**  
 SE ADJUNTA INFORME DE TESORERÍA, CON DESAHOGOS PARA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA DE LA SOLICITUD YA QUE NO SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN EN ESTE AYUNTAMIENTO, DESPUES DE UNA BÚSQUEDA

**Archivo adjunto de la resolución final**  
 RESPUESTA SOLICITUD 03035116.pdf

**Fecha de Resolución (SI)**  
 21/09/2016

Cerrar

Por lo que el sujeto obligado anexó oficio con número 68/2016, suscrito por Atanacio Ramírez Torres Jefe de egresos, señalando que no se cuenta con información alguna registrada en la Tesorería Municipal, como a continuación se muestra:



Oficio: 68/2016  
 Dependencia: Tesorería  
 Asunto: Respuesta Transparencia

L.A. JESSICA ALEJANDRA PADILLA MUÑOZ  
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO

PRESENTE:

Por medio de la presente recibo un cordial saludo y mis más sinceros deseos de éxito en sus actividades diarias, aprovechando el presente para informarle que en relación a la solicitud No. De folio 03035116 correspondiente al FIDEICOMISO 7731-2A-120, relacionado con las oficinas presentadas por los señores MANUEL CRUZ GONZALEZ Y JAVIER RODRIGUEZ JIMENEZ a BANCO DEL BAJIO S.A. DIVISION FIDUCIARIA, que data del mes de diciembre del año 2012, y Documentos de la fiduciaria donde se hace el traslado monetario del BANCO DEL BAJIO, así como también el MDNTO de los beneficiarios del fideicomiso, no se cuenta con información alguna registrada en esta Tesorería Municipal.

Agredociendo de antemano los atenciones brindados el presente escrito, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto

ATENTAMENTE  
 "2016, AÑO DE LA ACCIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO EN JALISCO"  
 TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016



*Atanacio Ramírez Torres*  
 ATANACIO RAMÍREZ TORRES  
 JEFE DE EGRESOS

CC.P. ARCHIVO

Unidad de Transparencia e Información  
 FISCALÍA  
 Calle de la Libertad No. 100  
 Tepatlán de Morelos, Jalisco  
 C.P. 57000



UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
 E INFORMACIÓN  
 RECIBIDO  
 12-SEP-2016

Hora: 09:50 am  
 Firma: Jessica Padilla

Inconforme el ahora recurrente con la respuesta del sujeto obligado, el día 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, presentó recurso de revisión manifestando esencialmente que no recibió respuesta a la solicitud de acceso a la información en tiempo y forma.

Por otro lado, el día 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la ponencia de la presidencia el oficio con número UT. 435/2016 por parte del sujeto obligado, por medio del cual se

rindió primer informe de ley, en el cual en su parte medular pidió se considere por el Consejo del Instituto la resolución del recurso que nos ocupa, toda vez que el recurrente manifestó en la razón de la interposición, no haber recibido respuesta por parte del Ayuntamiento, sin embargo las evidencias que se adjunta al presente informe, comprueban la resolución que emitió la Unidad de Transparencia, aunque el sentido sea Negativo al no haber encontrado registro de la información solicitada.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que se advierte de una verificación por medio del sistema infomex que realizó este Órgano Colegiado, que la respuesta del sujeto obligado fue de manera **extemporánea**, ya que si bien es cierto, que hubo una respuesta por parte del sujeto obligado como lo afirma en su informe de ley, ésta fue realizada el día 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, siendo que la respuesta debió emitirse a más tardar el día 15 quince de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, lo anterior en razón de que en el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios impone la obligación a los Sujetos Obligados a dar contestación a la solicitudes de información en un término de 08 ocho días como a continuación se muestra

"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública"

Por lo que, considerando que la solicitud de información se realizó el día 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se advierte que transcurrieron 12 doce días para dar contestación, toda vez que la respuesta se registró en el sistema Infomex el día 21 veintiuno de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

En este sentido se **APERCIBE** al sujeto obligado para que en las futuras respuestas que emita, deberá dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la ley de la materia, ya que el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que:

"Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;"

Lo anterior con el objeto de que evite futuras sanciones, como lo determina el artículo 123, ya que dicho artículo en su fracción II inciso c) establece lo siguiente

"Artículo 123. Infracciones - Sanciones

(...)

II. Multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

(...)

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII."

Ahora bien, respecto al contenido de la respuesta que proporciona el sujeto obligado, se deduce que no está apegada a la legislación de la materia, toda vez que si bien es cierto el Sujeto Obligado puede responder en sentido negativo por así permitírsele el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece en su fracción III que:

"Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

(...)

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente."

De lo anterior se advierte que dicho artículo impone la obligación al Sujeto Obligado de que cuando responda a la solicitud de acceso a la información en sentido negativo, éste deberá de hacerlo en razón de que dicha información encuadre con uno de los tres supuestos que prevé el artículo antes transcrito, los cuales son consistentes en que la información sea **reservada, confidencial o inexistente**, hecho que no aconteció en el presente caso, ya que se observa que el sujeto obligado solamente se limitó a remitirle al solicitante el oficio con número 68/2016 suscrito por Atanacio Ramírez Torres Jefe de egresos, y de dicho oficio solamente se desprende que se niega contar con información alguna registrada en la Tesorería Municipal.

En razón de lo anterior, el sentido negativo de una respuesta, debe también sustentarse en los oficios girados a las áreas competentes en proveer la información solicitada, advirtiendo que en el caso que nos ocupa, la Unidad de Transparencia no agotó dicha búsqueda ante otras dependencias del Ayuntamiento que pudieran poseer la información.

Por ende se incurre en omitir aplicar la ley de la materia a cabalidad, toda vez que el sujeto obligado no se pronuncia respecto a si la información que se pide es de su competencia o no, y si lo es deberá de argumentar la razón por la cual la información solicitada se encuadra en la hipótesis de información reservada o confidencial.

Es menester señalar que si bien el sujeto obligado al rendir su informe de ley exhibe el oficio con número UT. 401/2016, con el que presuntamente da respuesta a la solicitud de información de origen al hoy recurrente, no se desprende del sistema infomex que dicho oficio haya sido notificado al recurrente, dado que solamente se muestra en el sistema infomex que únicamente se notificó el oficio de número 68/2016 suscrito por el Jefe de egresos, incurriendo así en la omisión de aplicar la ley de la materia, toda vez que en el artículo 84 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que

"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública."

Lo anterior en relación con el artículo 4 de la ya citada ley que establece:

"Artículo 4°. Ley-Glosario

...

XXII. Unidad: la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados;

"

En ese tenor, se tiene que la ley le impone específicamente a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el deber de dar contestación en tiempo y forma a las solicitudes de información que reciba y no así adjuntar un oficio de gestión interna suscrito por una oficina distinta a la unidad.

En ese orden de ideas, se tiene que es dable requerir al sujeto obligado, con objeto de que de contestación en tiempo y empleando las formalidades que establece la ley de la materia, para que de esa manera manifieste si la información solicitada la posee, genera o administra, y por consiguiente

decida si es procedente o no entregar la información solicitada.

En consecuencia se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta a la solicitud, entregando la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

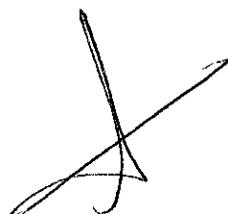
#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

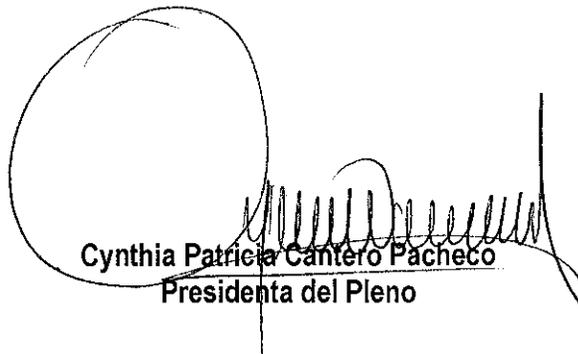
**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tepatitlán, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique respuesta a la solicitud, entregando la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento a este Instituto dentro de los 3 días hábiles siguientes al plazo antes otorgado.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1662/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 veintidós del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.